

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0147/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0253, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00084, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 numeral 4 de la Constitución dominicana y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00084, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Su parte dispositiva expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los incidentes presentados por la parte accionada, MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC); y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo a los motivos esgrimidos en el cuerpo de la sentencia.

SEGUNDO: Declara buena y valida, en cuanto a la forma, la presente acción de Amparo de cumplimiento, incoada por, COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS, ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES (CODIA), por cumplir con los requisitos de Ley.

TERCERO: Acoge parcialmente la Acción de Amparo, y en consecuencia ordena al MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), entregar las informaciones correspondientes a: "1) copia certificada de todas las cartas de pago contentivas de exoneraciones de pagos al CODIA expedidas por este Ministerio de Estado; y 2) lista de sociedades comerciales y los fideicomisos de bajo costo el ramo de las construcciones favorecidas con la supraindicada exoneración mediante cartas de pago".



CUARTO: Impone una astreinte ascendente a quinientos pesos dominicanos (RD\$500.00) diarios contra el MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC) y su ministro, Andrés Navarro a favor de la parte accionante.

QUINTO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

SEXTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante, COLEGIO DOMINICANOO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES (CODIA), a la parte accionada, MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC) y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.

SEPTIMO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo."

La referida sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00084, fue notificada vía secretaria del Tribunal Superior Administrativo a la parte recurrente, mediante el Acto núm. 903-2019, del veintinueve (29) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. A la parte recurrida Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) le fue notificada la indicada sentencia vía secretaria del Tribunal Superior Administrativo mediante el Acto núm. 628/2019, del dieciséis (16) de abril del año dos mil diecinueve (2019) instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) interpuso el presente recurso de revisión constitucional de amparo, el tres (3) de junio del año dos mil diecinueve (2019). Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) mediante el Acto núm. 824-19, del nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de amparo, mediante Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00084, acoge de manera parcial la acción de amparo, arguyendo, entre otros, los motivos siguientes:

a. 18. Nuestra Carta Fundamental instituye el derecho al Acceso a la información Pública en su numeral 1 del artículo 49 de la Constitución Política Dominicana, el cual ha referido nuestro más alto interprete Constitucional en su Sentencia TC/042/12: "Este derecho tiene una gran relevancia para el fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho instituido por el artículo 7 de nuestra Carta Sustantiva, ya que su ejercicio garantiza la transparencia y permite a la ciudadanía acceder libremente a las informaciones en poder de las instituciones del Estado". Evidentemente para que la acción de amparo por acceso a la información pública proceda se debe tener la certeza de que los datos requeridos reposan



en la institución de cuya entrega se pretende, criterio sostenido por esta Tercera Sala como jurisprudencia constante.

- 19. Que con relación al Derecho a la información nuestro Tribunal Constitucional ha manifestado que: "El derecho al libre acceso a la información pública es una derivación del derecho que tiene todo individuo a la libertad de opinión y de expresión, en la medida que una persona desinformada no tiene la posibilidad de expresarse con eficacia y libertad, Ciertamente, la carencia de información coloca al individuo en la imposibilidad de defender sus derechos fundamentales y de cumplir con los deberes fundamentales consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado dominicano es parte (artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 (III), del diez (10) de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho (1948); art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, del siete (7) al veintidós (22) de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho (1968); artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Asamblea General de las Naciones Unidas, de fecha dieciséis (16) de diciembre de mil novecientos sesenta y seis [1966)".
- c. 20. La "Ley General de Libre Acceso a la Información Pública", establece que: "Será obligatorio para el Estado Dominicano y todos sus poderes, organismos y entidades en el Artículo 1 de la presente ley, brindar la información que esta ley establece con carácter obligatorio y de disponibilidad de actualización permanente y las informaciones que fueran requeridas en forma especial por los interesados. Para cumplir estos objetivos sus máximas autoridades están obligadas a establecer una organización interna, de tal manera que se sistematice la información de interés público, tanto para brindar acceso a las personas interesadas, como



para su publicación a través de los medios disponibles. Párrafo. - La obligación de rendir información a quien la solicite, se extiende a todo organismo legalmente constituido o en formación, que sea destinatario de fondos públicos, incluyendo los partidos políticos constituidos o en formación, en cuyo caso la información incluirá la identidad de los contribuyentes, origen y destino de los fondos de operación y manejo. Artículo 5.-Se dispone la informatización y la incorporación al sistema de comunicación por internet o a cualquier otro sistema similar que en el futuro se establezca, de todos los organismos públicos centralizados y descentralizados del Estado, incluyendo el Distrito Nacional y los municipios, con la finalidad de garantizar a través de este un acceso directo del público a la información del Estado 4. Todos los poderes y organismos del Estado deberán instrumentar la publicación de sus respectivas "Páginas Web" a los siguientes fines: a) Difusión de información: Estructura, integrantes, normativas de funcionamiento, proyectos, informes de gestión, base de datos; b) Centro de intercambio y atención al cliente o usuario: Consultas, quejas y sugerencias; c) Tramites o transacciones bilaterales. LA información a que hace referencia el párrafo anterior será de libre acceso al publico sin necesidad de petición previa".

d. 21. Conforme a los argumentos y documentos suministrados por las partes al presente caso, el Tribunal ha podido apreciar que la parte accionante pretende que se le entregue "1) que se nos explique mediante comunicación formal porque este Ministerio de Estado ha estado incurriendo en la mala proxis que establece la exoneración del pago al CODIA por conceptos de proyectos de vivienda de bajo costo y hermenéuticas a la Ley núm. 189-11, la cual no establece exoneración alguna sobre el pago de tasas establecidas en el artículo 17.01 de su Reglamento Interno Estatutario del CODIA y el artículo 9 de la Ley núm. 6160 del año 1963; 2) copia certificada de la resolución, oficio o acto administrativo con el cual este Ministerio de



Estado procedió a aprobar la supraindicada exoneración; 3) base legal que faculta a este Ministerio de Estado a aprobar la supraindicada exoneración sobre las tasas aprobadas por el CODIA; 4) copia certificada de todas las cartas de pago contentivas de exoneraciones de pagos al CODIA expedidas por este Ministerio de Estado; 5) lista de sociedades comerciales y los fideicomisos de bajo costo el ramo de las construcciones favorecidas con la supraindicada exoneración mediante cartas de pago".

- 22. Que en los documentos suministrados por la parte accionada, se e. hace constar cuatro (4) hojas de la Ley 189-11, Sobre el desarrollo del mercado hipotecario y el fideicomiso en la republica Dominicana, de los cuales esta Sala entiende, que las solicitudes hechas por las partes accionante, tendente a: "1) que se nos explique mediante comunicación formal porque este Ministerio de Estado ha estado incurriendo en la mala proxis que establece la exoneración del pago al CODIA por conceptos de proyectos de vivienda de bajo costo y hermenéuticas a la Ley núm. 189-11, la cual no establece exoneración alguna sobre el pago de tasas establecidas en el artículo 17.01 de su Reglamento Interno Estatutario del CODIA y el artículo 9 de la Ley núm. 6160 del año 1963; 2) copia certificada de la resolución, oficio o acto administrativo con el cual este Ministerio de Estado procedió a aprobar loa supraindicada exoneración; 3) base legal que faculta a este Ministerio de Estado a probar la supraindicada exoneración sobre las tasas aprobadas por el CODIA" han sido respondidas debidamente respondidas a través de los referidos documentos.
- f. 23. En ese sentido, al ser la Acción de Amparo, la vía que ofrece nuestro sistema jurídico para la protección de "Derechos Fundamentales" se impone acoger parcialmente la presente acción de amparo de cumplimiento, en tanto que no obstante la parte accionada haber sido intimada, mediante acto núm. 1785-2018, de fecha 26/10/2018, para que proceda a entregar los



documentos requeridos por el accionante, no ha dado cumplimiento a los preceptos legales antes citados, manteniéndose en una negación que afecta de manera directa el derecho al acceso a la información del accionante, razón por la que se acoge el reclamo del mismo.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), mediante instancia del tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019), contentiva de su recurso de revisión de amparo, pretende la revocación de la referida sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00084, bajo los siguientes alegatos:

POR CUANTO: A que, en respuesta a esta solicitud, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), le respondió al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), a través de sus abogados, mediante el acto No. 196/2018, de fecha 04 de diciembre de 2018, del Ministerial Abraham Emilio Cordero, alguacil Ordinario del 4to. Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la que se le anexa el oficio No. 2952 de fecha 28 de noviembre de 2018, de la Directora Jurídica del MOPC, en la que indica al CODIA lo siguiente: "(...) Las exenciones establecidas con relación a los fideicomisos para el desarrollo de proyectos de viviendas de bajo consto (sic) de conformidad con el articulo 131 de la Ley No. 189-11, se extiende a toda tasa, carga o arbitrio, aplicables a servicios de gestión y obtención de permisos a la construcción viabilidad ambiental y cualquier otro servicio conexo que ordinariamente resultare aplicable al proceso de obtención de autorización antes las entidades públicas. En este sentido, resulta claro que los Fideicomisos de vivienda de bajo coste se encuentra cubiertos bajo la



exención de referencia debiendo este Ministerio garantizar el cumplimiento del principio de legalidad.

- b. POR CUANTO: A que en vista de que la sentencia le fue notificada en fecha 16 del mes de abril del año 2019, el plazo de 5 días, francos y laborales, vencieron el día 24 del mes de Abril de ese mismo año, por lo que al interponer el recurso el día 30 del mes de abril del 2019, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto cuando dicho plazo se encontraba ventajosamente vencido, por lo que el recurso interpuesto por el CODIA, deviene en inadmisible por Extemporáneo.
- c. POR CUANTO: A que el MOPC, no está conforme con la decisión recurrida, en razón de que, tal y como fue decidido en la sentencia TC/0095/17, en el sentido suministrar o difundir información pública, está supeditado al hecho de que la información pública o los documentos que se requieren ya hayan sido producidos, que los mismos existan y que se encuentren bajo el control y poder del Estado, contenidos en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soportes magnéticos o digitales y/o cualesquiera otros formatos o soportes; de lo contrario, la obligación seria exigible.
- d. POR CUANTO: A que el MOPC, se encuentra imposibilitado de entregar la información ordenada por la sentencia recurrida, dígase: "1.-) copia certificada de todas las cartas de pago contentivas de exoneración de pagos al CODIA expedidas por este Ministerio de Estado; y 2) lista de sociedades comerciales y los fideicomisos de bajo costo el ramo de las construcciones favorecidas con la supraindicada exoneración mediante castas (sic) de pago". En razón de que los mismos no son de su competencia, no se encuentran en sus archivos, además de que la parte accionante



original, en ningún momento probaron o demostraron que tales informaciones se encuentran en dicho ministerio.

- e. POR CUANTO: A que, en este tenor, ha sido constatado que los documentos solicitados por el accionante son inexistentes, no se han producido, constituyendo de esa manera una imposibilidad material del Ministerio de Obras Publicas y Comunicaciones (MOPC), de ofrecer una respuesta que satisfaga, de manera positiva al accionante.
- f. POR CUANTO: A que entendemos de mucha importancia resaltar, que existe un principio en derecho positivo que reza: "AD IMPOSSIBILIA NEMO TENETUR". "A LO IMPOSIBLE NADIE ESTA OBLIGADO".
- g. POR CUANTO: A que, en el caso de la especie, de ejecutarse la sentencia recurrida, el daño causado a la recurrente en suspensión seria de tal magnitud, que sería total y evidentemente imposible resarcir los efectos ocasionados en caso de que sea anulada la sentencia cuya suspensión se está solicitando, es decir que el perjuicio causado sea irreparable. Es decir, que en el eventual caso de que el recurso sea acogido y la decisión recurrida anulada; no obstante haberse ejecutado la misma, evidentemente que existiría perjuicio irreparable.
- h. POR CUANTO: A que, por otro lado, de ejecutarse la decisión recurrida, obviamente que afectaría derechos de terceros, documentos de los cuales solicita el hoy recurrido y que son de carácter puramente confidenciales, protegidos por el articulo 17 de la Ley 200-04.
- i. POR CUANTO: a que, de ejecutarse la decisión recurrida, derivaría de imposible reparación, asimismo, los derechos de los terceros afectados evidentemente que serían de difícil restitución.



5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

A la parte recurrida, Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) le fue notificado el Auto núm. 4324-2019, del diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019), que comunica la instancia contentiva del recurso de revisión interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) mediante el Acto núm. 824-19, del nueve (9) de julio del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, no obstante no depositó escrito de defensa.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, depositó su escrito de opinión el nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual pretende que sea acogido el recurso de revisión. Su argumento principal es el siguiente:

ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por el MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), suscrito por los Licdos. Selma Milquella Risk, Romeo O. Trujillo Arias y Oscar D'Oleo Seiffe, encuentra expresado satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese Honorable Tribunal, acoger favorablemente dicho recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las Leyes.



7. Pruebas documentales

En el presente expediente, constan depositados entre otros, los siguientes documentos:

- 1. Original del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) del tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019).
- 2. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00084, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
- 3. Copia de la acción amparo interpuesta por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
- 4. Copia del Acto núm. 1785/2018, del veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018), debidamente notificado por el Ministerial Manuel Mejia Sabater, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto se contrae a la solicitud hecha por el el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) de las siguientes informaciones:



1) que se nos explique mediante comunicación formal porque este Ministerio de Estado ha estado incurriendo en la mala praxis administrativa de expedir cartas de pago contentivas una leyenda que establece la exoneración del pago al CODIA por concepto de Tasas Profesionales para proyectos de viviendas a bajo costo y Proyectos de Inversión Inmobiliaria mediante una errada lectura hermenéutica a la Ley No. 189-11, la cual no establece exoneración alguna sobre el pago de tasas establecidas en el artículo 17.01 de su Reglamento Interno Estatutario del CODIA y en el artículo 9 de la Ley No. 6160 del año 1963; 2) copia certificada de la resolución, oficio o acto administrativo con el cual el Ministerio de estado procedió a aprobar la supraindicada exoneración; 3) Base legal que faculta a este Ministerio de Estado a aprobar la supraindicada exoneración sobre las tasas aprobadas por el CODIA; 4) Copia certificada de todas las cartas de pago contentivas de las exoneraciones de pagos al CODIA expedidas por este Ministerio de Estado; 5) Lista de sociedades comerciales y los Fideicomisos de Inversión Inmobiliaria y Fideicomisos de Bajo Costo del ramo de la construcción favorecidas con la supraindicada exoneración mediante cartas de pago.

Ante la alegada respuesta insatisfactoria emitida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, que fue resuelta mediante la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00084, del once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), acogiendo parcialmente la acción considerando que de las cinco (5) informaciones solicitadas, las primeras tres (3) fueron respondidas y ordenando al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) la



entrega de las informaciones, respecto a los numerales cuatro (4) y cinco (5) más arriba descritos.

Inconforme con esta decisión el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo a los fines de que la misma sea anulada o revocada.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo, conforme lo dispone los artículos 185 numeral 4 de la Constitución y 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima admisible el recurso de revisión constitucional de la especie por las siguientes razones:

- a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
- b. Por otra parte, los términos del artículo 95 del referido texto señala que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo será interpuesto en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de su notificación. A dicho particular se ha referido este tribunal constitucional en su Sentencia



TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicando que: [e]l plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.

- c. En relación con lo precedentemente descrito, en vista de que la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00084, fue notificada a la parte recurrida Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) el dieciséis (16) de abril de dos mil diecinueve (2019) y a la parte recurrente Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue interpuesta por este, el tres (3) de junio del año dos mil diecinueve (2019), se colige que ha sido interpuesta en tiempo hábil (al tercer día hábil).
- d. Por otro lado, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales sujeta la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo a que el asunto de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, criterio, este último que fue interpretado en la Sentencia TC/007/2012 del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012) como una condición que:

...sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir



interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

e. Este tribunal considera que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo tiene relevancia y trascendencia constitucional y debe ser conocido, toda vez que le permitirá continuar con el desarrollo interpretativo de la protección al derecho fundamental de acceso a la información pública.

11. En relación con el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

- a. El presente recurso es contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00084, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), la cual acogió parcialmente la acción de amparo interpuesta por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), al entender que fue transgredido el derecho al acceso a la información pública consagrado en el numeral 1 del artículo 49 de la Constitución, entendiendo que solo tres (3) de las cinco (5) informaciones solicitadas fueron entregadas y por tanto ordenó al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) la entrega las dos (2) restantes.
- b. Previo al conocimiento del presente recurso es necesario indicar que la parte recurrente solicita que se declare inadmisible por extemporáneo el recurso de revisión interpuesto por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) contra la sentencia impugnada.



- c. Es oportuno señalar que la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00084, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019) fue recurrida en revisión ante este tribunal por ambas partes, a saber: 1) El Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) el treinta (30) de abril del año dos mil diecinueve (2019) y 2) Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) el tres (3) de junio del año dos mil diecinueve (2019), siendo este último objeto del presente recurso de revisión.
- d. En relación con el recurso de revisión interpuesto por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), el mismo culminó con la Sentencia TC/0469/19, del veinticuatro (24) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), que la cual en su parte dispositiva decidió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00084, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019) ...

e. En vista de lo anterior, la petición de la parte recurrente no aplica al presente recurso y por tanto debe ser rechazada sin hacerlo constar en el dispositivo. Es pertinente aclarar que, al declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de revisión interpuesto por el CODIA, esta sede constitucional no se pronunció con relación al fondo del recurso, y por tanto no constituye cosa juzgada constitucional.



- f. En el presente recurso la parte recurrente Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) alega, que se encuentra imposibilitada de entregar la información ordenada por la sentencia recurrida
 - (...) en razón de que los mismos no son de su competencia, no se encuentran en sus archivos, además de que la parte accionante original, en ningún momento probaron o demostraron que tales informaciones se encuentran en dicho ministerio; además alegan que: ha sido constatado que los documentos solicitados por el accionante son inexistentes, no se han producido, constituyendo de esa manera una imposibilidad material del Ministerio de Obras Públicas y comunicaciones (MOPC), de ofrecer una respuesta que satisfaga, de manera positiva al accionante.
- g. Las informaciones que fueron solicitadas por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitecto y Agrimensores (CODIA) parte recurrida en este proceso son las siguientes, a saber:
 - 1) que se nos explique mediante comunicación formal porque este Ministerio de Estado ha estado incurriendo en la mala praxis administrativa de expedir cartas de pago contentivas una leyenda que establece la exoneración del pago al CODIA por concepto de Tasas Profesionales para proyectos de viviendas a bajo costo y Proyectos de Inversión Inmobiliaria mediante una errada lectura hermenéutica a la Ley No. 189-11, la cual no establece exoneración alguna sobre el pago de tasas establecidas en el artículo 17.01 de su Reglamento Interno Estatutario del CODIA y en el artículo 9 de la Ley No. 6160 del año 1963; 2) copia certificada de la resolución, oficio o acto administrativo con el cual el Ministerio de estado procedió a aprobar la supraindicada exoneración; 3) Base legal que faculta a este Ministerio de Estado a



aprobar la supraindicada exoneración sobre las tasas aprobadas por el CODIA; 4) Copia certificada de todas las cartas de pago contentivas de exoneraciones de pagos al CODIA expedidas por este Ministerio de Estado; 5) Lista de sociedades comerciales y los Fideicomisos de Inversión Inmobiliaria y Fideicomisos de Bajo Costo del ramo de la construcción favorecidas con la supraindicada exoneración mediante cartas de pago.

- h. El juez *a-quo* mediante la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00084, planteó que las informaciones correspondientes a los numerales 1, 2 y 3 fueron debidamente contestadas por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, sin embargo, las de los numerales 4 y 5 no fueron respondidas satisfactoriamente y por tanto consideró que violaron el derecho de acceso a la información pública del CODIA, en consecuencia, ordenaron su entrega a la parte hoy recurrente, en sus motivaciones la referida sentencia afirma:
 - 22. Que en los documentos suministrados por la parte accionada, se hace constar cuatro (4) hojas de la ley 189-11, Sobre el desarrollo del mercado hipotecario y el fideicomiso en la republica Dominicana, de los cuales esta Sala entiende, que las solicitudes hechas por las parte accionante, tendentes a: "1) que se nos explique mediante comunicación formal porque este Ministerio de Estado ha estado incurriendo en la mala praxis administrativa de expedir cartas de pago contentivas una leyenda que establece la exoneración del pago al CODIA por concepto de Tasas Profesionales para proyectos de viviendas a bajo costo y Proyectos de Inversión Inmobiliaria mediante una errada lectura hermenéutica a la Ley No. 189-11, la cual no establece exoneración alguna sobre el pago de tasas establecidas en el artículo 17.01 de su Reglamento Interno Estatutario del CODIA y en el



artículo 9 de la Ley No. 6160 del año 1963; 2) copia certificada de la resolución, oficio o acto administrativo con el cual el Ministerio de estado procedió a aprobar la supraindicada exoneración; 3) Base legal que faculta a este Ministerio de Estado a aprobar la supraindicada exoneración sobre las tasas aprobadas por el CODIA" han sido respondidas debidamente respondidas a través de los referidos documentos.

- 23. En ese sentido, al ser la Acción de Amparo, la vía que ofrece nuestro sistema jurídico para la protección de "Derechos Fundamentales" se impone acoger parcialmente la presente acción de amparo de cumplimiento, en tanto que no obstante la parte accionada haber sido intimada, mediante acto núm. 1785-2018, de fecha 26/10/2018, para que proceda a entregar los documentos requeridos por el accionante, no ha dado cumplimiento a los preceptos legales antes citados, manteniéndose en una negación que afecta de manera directa el derecho al acceso a la información del accionante, razón por la que se acoge el reclamo del mismo."
- i. Para este tribunal, la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00084, objeto del presente recurso no expresa claramente las razones por las cuales entiende que las informaciones solicitadas por el CODIA fueron contestadas parcialmente (las primeras 3); en sus motivaciones no desarrolla estas razones y solo se limita a afirmar que, por el hecho de que el MOPC le haga entrega de cuatro (4) hojas de la Ley núm. 189-11 sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana ha sido satisfecha ya la solicitud realizada por el CODIA.
- j. Del mismo modo, para acoger las peticiones de información respecto a las restantes solicitudes (numerales 4 y 5), solo se limita a afirmar que el no



habérselas entregado constituye una vulneración, sin hacer un examen del contenido de las solicitudes y establecer si las informaciones son públicas en virtud de lo previsto por el artículo 49.1 de la Constitución, la Ley núm. 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública, así como los precedentes que ha dictado este tribunal en esa materia.

k. En lo que respecta a la debida motivación que deben cumplir los jueces al adoptar una decisión, este tribunal fijó su criterio en la Sentencia TC/0009/13 y ratificó en las sentencias TC/0017/13, TC/0187/13 y TC/372/14, al establecer que:

El derecho a un debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, tienen como una de sus garantías principales la debida motivación de las decisiones emitidas por los tribunales nacionales. En este sentido, los tribunales tienen la obligación de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso.

Conforme ha establecido previamente este tribunal, esta obligación implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Asimismo, ha indicado que una sentencia carece de fundamentación cuando carece de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso.



- l. En adición a lo anterior y, partiendo del criterio para la debida motivación, es oportuno señalar que el juez *a-quo* al argumentar la vulneración al derecho fundamental de acceso a la información pública del accionante previsto por el artículo 49.1 de la Constitución, concluye su decisión indicando que acoge parcialmente el "amparo de cumplimiento", lo cual constituye una contradicción de motivos y confusión de las figuras del amparo ordinario y el amparo de cumplimiento.
- m. Al examinar tanto la acción de amparo interpuesta por el CODIA así como la propia sentencia recurrida, podemos afirmar que el accionante interpuso una acción de amparo ordinario pretendiendo que se le proteja el derecho fundamental previamente citado, lo cual fue valorado por el juez de amparo a la luz de los artículos 65 y siguientes de la Ley núm. 137-11 que regulan la acción de amparo, quien además respondió los medios de inadmisión planteados por la parte accionada basándose en dichos artículos. Por tanto, al concluir el juez a-quo acogiendo parcialmente el amparo de cumplimiento, evidencia la contradicción de motivos expresada.
- n. Es preciso señalar que este tribunal fijó precedente en torno a la diferencia entre el amparo ordinario y el amparo de cumplimiento en su Sentencia TC/0205/14 indicando lo siguiente:
 - c. El amparo ordinario, establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, es una acción que tiene por finalidad principal la protección de los derechos fundamentales frente a todo tipo de acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta tiendan a lesionar, restringir, alterar u amenazar los derechos fundamentales que están contenidos en la Constitución.



- d. El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.
- o. En ese sentido al no establecer las motivaciones para fundamentar su decisión, así como la contradicción de motivos señalada, el juez *a-quo* incurrió en una falta de motivación, en consecuencia, procede acoger el presente recurso de revisión, revocar la referida sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00084, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por las consideraciones expuestas y, en aplicación del principio de economía procesal, siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), reiterado en las sentencias TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), este tribunal constitucional se avoque a conocer de la presente acción de amparo.
- p. Previo al conocimiento del fondo de la acción de amparo que nos ocupa, debemos en primer término referirnos a un aspecto planteado por la parte accionada, a saber, el siguiente: en razón de que en la especie, el accionante violenta de manera grosera la forma en que debe ser solicitada la información pública, y la solicitud debe contener las motivaciones de las razones por las cuales se requieren los datos e informaciones solicitadas, y al amparo de nuestra jurisprudencia, en el caso expuesto, la acción de amparo debe ser declarada inadmisible por notoria improcedencia.



- q. De manera adicional también plantean que en la especie aplica la inadmisibilidad por falta de objeto y de interés de la acción debido a que la solicitud de las informaciones requeridas fue respondida mediante las explicaciones legales pertinentes y por tanto no tiene objeto conocer el fondo de la acción de amparo.
- r. Es preciso señalar que dentro de los documentos que conforman el expediente se encuentra el Acto núm. 1785/2018, del veintiséis (26) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Manuel Mejía Sabater, actuando a requerimiento del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), donde solicitan al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) las informaciones antes descritas.
- s. Otro aspecto no controvertido es el hecho de que transcurrieron treinta y nueve (39) días al momento de que el cuatro (4) de diciembre el MOPC respondiera dicha solicitud con explicaciones que a juicio del accionante CODIA no fueron contestadas las informaciones solicitadas y el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) incoaron una acción de amparo para proteger su derecho al libre acceso a la información pública previsto por el artículo 49.1 de la Constitución.
- t. En ese tenor debemos indicar que estamos en presencia del derecho fundamental al libre acceso a la información pública, el cual ha sido consagrado en el artículo 49.1¹ de la Constitución Dominicana y desarrollado por Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública y su reglamento. Este tribunal constitucional en su quehacer jurisprudencial ha reconocido en la acción de amparo una vía idónea para tutelar el derecho de

¹ Artículo 49.- Libertad de expresión e información. 1) Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley.



libre acceso a la información pública, desarrollando una apreciable doctrina en relación con la relevancia constitucional que supone este derecho para el fortalecimiento de la democracia, cuyo ejercicio garantiza la transparencia y permite a los ciudadanos controlar y fiscalizar el comportamiento de los poderes públicos.

u. En este orden, en la Sentencia TC/0042/12, del veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), este tribunal estableció que:

El derecho a la información pública tiene una gran relevancia para el fortalecimiento de la democracia, ya que su ejercicio garantiza la transparencia y permite a los ciudadanos controlar y fiscalizar el comportamiento de los Poderes Públicos"; [...] Asimismo, el derecho al libre acceso a la información pública tiene como finalidad controlar el uso y manejo de los recursos públicos y, en consecuencia, ponerle obstáculos a la corrupción administrativa, flagelo que, según se hace constar en el preámbulo de la Convención Interamericana contra la Corrupción (de fecha 29 de marzo de 1996) y el de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (de fecha 31 de octubre de 2003), socava (...) las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia (...).

v. Más específicamente relacionado con la posibilidad de interponer una acción de amparo cuando está envuelto el derecho fundamental al libre acceso a la información pública, la Sentencia TC/0405/17, del uno (1) de agosto del año dos mil diecisiete (2017) establece lo siguiente:

Y es que, si bien es cierto que este derecho se encuentra regulado – tanto lo referente a la solicitud como a la entrega de la información—por la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información



Pública, y por el Decreto núm. 130-05, contentivo del reglamento de aplicación de la citado texto de ley, no menos cierto es que cuando de dicho procedimiento administrativo —tendente al suministro de informaciones públicas— se desprende alguna actuación u omisión que limite, lesione o amenace con violentar el citado derecho fundamental, es al juez de amparo que le corresponde evaluar el caso y adoptar las medidas de rigor para remediar la situación, a fin de garantizar su efectiva protección.

- w. Este tribunal es de criterio de que en la especie las pretensiones del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) deben ser tuteladas a través de la acción de amparo y ser evaluadas a la luz de los preceptos constitucionales y legales para determinar si procede la entrega de las informaciones solicitadas y mas aún cuando la propia parte accionada MOPC alega haberlas respondido con explicaciones que a juicio del CODIA no satisfacen sus requerimientos. En virtud de lo anterior, las peticiones de inadmisibilidades de la acción de amparo por notoria improcedencia, falta de objeto e interés deben ser rechazadas sin hacerlo constar en el dispositivo.
- x. En aras de determinar la existencia de una transgresión al derecho al acceso a la información pública y, verificar si procede la entrega de las informaciones requeridas, procederemos a analizar dos aspectos relevantes; por un lado, el interés que tiene el CODIA para realizar dicho requerimiento y por otro lado el carácter de información pública que tienen las referidas informaciones.
- y. Mediante el Acto núm. 1785/2018, del ministerial Manuel Mejía Sabater, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el Colegio Dominicano de



Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) solicita al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) las siguientes informaciones:

1) que se nos explique mediante comunicación formal porque este Ministerio de Estado ha estado incurriendo en la mala praxis administrativa de expedir cartas de pago contentivas una leyenda que establece la exoneración del pago al CODIA por concepto de Tasas Profesionales para proyectos de viviendas a bajo costo y Proyectos de Inversión Inmobiliaria mediante una errada lectura hermenéutica a la Ley No. 189-11, la cual no establece exoneración alguna sobre el pago de tasas establecidas en el artículo 17.01 de su Reglamento Interno Estatutario del CODIA y en el artículo 9 de la Ley No. 6160 del año 1963; 2) copia certificada de la resolución, oficio o acto administrativo con el cual el Ministerio de estado procedió a aprobar la supraindicada exoneración; 3) Base legal que faculta a este Ministerio de Estado a aprobar la supraindicada exoneración sobre las tasas aprobadas por el CODIA no entregadas consisten en: 4) Copia certificada de todas las cartas de pago contentivas de exoneraciones de pagos al CODIA expedidas por este Ministerio de Estado; y 5) Lista de sociedades comerciales y los Fideicomisos de Inversión Inmobiliaria Fideicomisos de Bajo Costo del ramo de la construcción favorecidas con la supraindicada exoneración mediante cartas de pago.

z. En la especie, el Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores (CODIA) fundamenta su interés para requerir las citadas informaciones por el hecho de que ellos son beneficiarios de una tasa que debe pagarse al momento de tramitar todos los permisos o licencias de construcción ante el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. La base legal radica tanto en la Ley núm. 6160, como en el Reglamento núm. 1661, de aplicación de la Ley núm. 687-82 que crea un Sistema de Reglamentación de la



Ingeniería, Arquitectura y Ramas afines. Ambas legislaciones prevén lo siguiente:

Ley núm. 6160 para la creación del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA):

Art. 9.- Los Fondos necesarios para sufragar los gastos de funcionamiento del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, provendrán de los derechos de inscripción, de las tasas por la tramitación de autorizaciones, de las contribuciones periódicas de sus miembros y de otros ingresos lícitos. La cancelación oportuna de derechos, tasas y cuotas es obligatoria.

Reglamento núm. 1661, de aplicación de la Ley 687-82 que crea un Sistema de Reglamentación de la Ingeniería, Arquitectura y Ramas afines:

- Art. 50. Cuando no hubiese objeción que hacer al proyecto, se entregará al interesado una carta para que realice los siguientes pagos en las oficinas habilitadas para tales fines:
- *(...)*
- c) Tasa del CODIA: Dos por mil (2/1,000) del valor total, según tasación de las Oficinas de Tramitación de Planos de la Secretaria de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.
- aa. En virtud de las disposiciones anteriormente transcritas, se puede constatar el interés de la parte accionante debido a que; como hemos establecido, si la exención de impuestos y tasas previstas por la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana es aplicable para el pago de la tasa que deben recibir



para la aprobación de esos proyectos, entonces el CODIA no recibirán ingresos por ese concepto y esa es la razón por la que requieren la información de cuales proyectos inmobiliarios han sido objeto de dichas permisos.

bb. En relación con lo anterior, la Ley núm. 189-11,² en su artículo 131 establece el régimen de exenciones fiscales para los fideicomisos de construcción, el cual en su literal d establece lo siguiente:

Articulo 131.-Regimen de exenciones fiscales que beneficia a los fideicomisos de construcción para el desarrollo de proyectos de viviendas de bajo costo. Los fideicomisos para la construcción creados para el desarrollo de Proyectos de Bajo Costo debidamente calificados quedarán exentos del pago de un cien por ciento (100%) de los impuestos descritos a continuación:

d) Impuestos sobre la construcción, tasas, derechos, cargas y arbitrios establecidos en la Ley que Crea un Sistema de Elaboración de Reglamentos Técnicos para la Preparación y Ejecución de Proyectos y Obras Relativas a la Ingeniería, la arquitectura y Ramas Afines, y su Reglamento de Aplicación, así como cualquier otra legislación que se haya creado o por crear, que afecte la construcción con el cobro de impuestos, tasas, derechos, cargas o arbitrios, incluyendo cualesquier otros impuestos sobre los servicios de construcción u otros servicios conexos brindados para el beneficio del proyecto.

cc. En cuanto al carácter público de las informaciones requeridas debemos señalar que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) es la entidad pública encargada de otorgar los permisos y licencias de construcción de todos los proyectos de construcción del territorio nacional, incluyendo aquellos amparados bajo la referida ley núm. 189-11, la cual en su articulo 59 plantea lo siguiente:

²Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, del 11 de mayo de 201.



Articulo 59.- Tramitación de documentos para los proyectos de construcción de viviendas. El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, los ayuntamientos y otros organismos públicos que intervengan directa o indirectamente en la aprobación de los planos y estudios, en el otorgamiento de licencias y permisos, entre otras actuaciones administrativas indispensables para el desarrollo y la construcción de viviendas sujetas al régimen hipotecario reguladas por la presente ley, deberán facilitar, coordinar y acordar entre si los requerimientos a cumplir por el solicitante, los plazas en los cuales pueden realizar los estudios y las verificaciones correspondientes e identificar el área y el personal que en sus instituciones serán responsables de la aprobación y cumplimiento de su tramitación, de modo que puedan interactuar entre sí y cumplir con las respectivas actuaciones de forma eficiente y ágil.

Párrafo I. Mediante la presente ley todos los organismos públicos, gobiernos municipales y demás entes gubernamentales que intervengan directa o indirectamente en la aprobación de los planos y otorgamiento de licencias, permisos, aprobaciones de estudios, entre otros, indispensables para el desarrollo y la construcción de viviendas, deberán facilitar, coordinar, acordar con el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, los requerimientos a cumplir por el solicitante, los plazos en los cuales pueden realizar los estudios y verificaciones correspondientes e identificar el área y el personal de contacto en sus instituciones que será responsable de la aprobación y cumplimiento del tramite a su cargo, de modo que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones pueda administrar y otorgar en forma eficiente y ágil respuesta en tomo a una solicitud recibida.³

³ El subrayado es nuestro



Párrafo 11.- El Ministerio de Obras Publicas y Comunicaciones tendrá el deber de controlar la calidad de ejecución y el cumplimiento de los plazos y procesos acordados, los cuales hará públicos en una resolución en la que se detallaran la totalidad de requerimientos a cumplir por los solicitantes para la recepción de sus expedientes y el plazo en el cual otorgara respuesta definitiva sobre la evaluación que en forma paralela realizaran bajo su coordinación, todos los actores que intervengan, previa a la aprobación o rechazo del desarrollo y construcción de un proyecto de viviendas, por lo que:

- a) Coordinará delegando en todas las entidades de intermediación financiera del país la recepción y distribución de las tasas e impuestos que le corresponden a cada uno de los actores que intervengan, de manera tal que el solicitante realizará en uno cualquiera de los intermediarios antes referidos un solo pago.
- b) Creara un sistema de información general, tanto en el ámbito urbano como rural, debiendo contar con una red de oficinas satélites o modules ubicados en la común cabecera de cada provincia o donde resulte indispensable, las cuales alimentaran la red informática y de tramitación física que llevará el control de cada solicitud, pudiendo de inmediato o en el momento en que lo estime oportuno extender el uso y la prestación de este servicio mediante la ventanilla única, a todos los tipos de desarrollo de proyectos inmobiliarios públicos o privados en el país.⁴
- c) Velará por la optima calidad de los materiales de construcción debiendo realizar una categorización de los mismos y un registro

⁴ El subrayado es nuestro



publico de materiales de construcción aprobados para el uso y desarrollo de viviendas en el país, información esta ultima que se reputará publica en función de su responsabilidad como ente estatal y sujeto al cumplimiento de los mejores estándares para la protección de los derechos del consumidor en materia de construcción.

- d) <u>Publicará en medios electrónicos, o si lo estima necesario en otros medios de difusión, las estadísticas de aprobación y desarrollo de proyectos de construcción de viviendas por provincias, por tipo de vivienda de que se trate, con la información requerida reglamentariamente sobre las unidades a ser desarrolladas. Dicha publicación se realizará por lo menos cuatrimestralmente...</u>
- dd. De lo anterior se colige que la entidad pública coordinadora para la realización de todos estos trámites relacionados con la Ley núm. 189-11, es el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).
- ee. En tal sentido, el derecho a obtener informaciones de personas y entidades que ejercen una función pública está regulado por la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, del veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), que en sus artículos 2 y 3 expresan:
 - Articulo 2.- Este derecho de información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actas y expedientes de la administración pública, así como a estar informada periódicamente, cuando lo requiera, de las actividades que desarrollan entidades y personas que cumplen funciones públicas, siempre y cuando este acceso no afecte la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás. También comprende la



libertad de buscar, solicitar, recibir y difundir informaciones pertenecientes a la administración del Estado y de formular consultas a las entidades y personas que cumplen funciones públicas, teniendo derecho a obtener copia de los documentos que recopilen información sobre el ejercicio de las actividades de su competencia, con las únicas limitaciones, restricciones y condiciones establecidas en la presente ley.

Artículo 3. Todos los actos y actividades de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, incluyendo los actos y actividades administrativas y los Poderes Legislativo y Judicial, así como la información referida a su funcionamiento estarán sometidos a publicidad, en consecuencia, será obligatorio para el Estado Dominicano y todos sus poderes y organismos autónomos, autárquicos, centralizados y/o descentralizados, la presentación de un servicio permanente y actualizado de información.

- ff. Por tanto, las informaciones manejadas y expedidas por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) relativas a permisos de construcción y aprobación de los proyectos de construcción de viviendas amparados en la referida ley núm. 189-11 están dentro de lo previsto por la Ley núm. 200-04 General de Libre Acceso a la Información Pública.
- gg. Es oportuno señalar que si bien, el CODIA tiene interés en obtener informaciones sobre el origen de la exención de la tasa que constituye parte de su fuente de ingresos y que no serán percibidas en los proyectos aprobados al amparo de la Ley núm. 189-11 sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, debemos establecer que la solicitud hecha al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones no va acorde con lo que este tribunal ha constatado en la legislaciones analizadas.



- hh. En ese sentido al quedar establecido el rol que desempeña el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones de coordinar, administrar y otorgar respuestas a las solicitudes para la aprobación de construcción de proyectos de construcción de viviendas al amparo de la citada ley núm. 189-11, se debe ordenar a dicho órgano entregar al Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores (CODIA) las estadísticas de aprobación y desarrollo de proyectos de construcción de viviendas en virtud de lo previsto por el artículo 59 de la Ley núm. 189-11 sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, incluyendo además, las cartas de pago expedidas que dan constancia de la exención de impuestos, tasas, derechos, cargas o arbitrios previstas en el literal d del artículo 131 de la referida ley núm. 189-11.
- ii. Por otro lado, de conformidad con el artículo 93, "el juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado".
- jj. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0438/17, ha establecido que corresponde a los jueces de amparo no sólo determinar la imposición de la astreinte o descartarla en caso de que no proceda, sino que, además, dispondrá la persona o entidad beneficiaria de la misma.
- kk. Es preciso aclarar que en la misma decisión, el Tribunal Constitucional se refirió, nueva vez, a la naturaleza de la figura de la astreinte, estableciendo que esta no constituye una condenación en daños y perjuicios, sino que se trata de una sanción pecuniaria que procura constreñir al agraviante a que cumpla con lo ordenado por el Tribunal.



Il. En tal sentido, y tomando en cuenta la naturaleza de los derechos envueltos, cuya restitución amerita cierta premura, procede, pues, imponer una astreinte en los términos que se expresarán en el dispositivo de esta decisión.

mm. En relación con la demanda en suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00084, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)., y conforme a los razonamientos externados precedentemente, este tribunal constitucional considera que carece de objeto examinar la referida demanda, ya que al decidir acoger el recurso de revisión constitucional y revocar la señalada sentencia, se impone la inadmisibilidad por falta de objeto de dicha demanda. En consecuencia, esta sigue la suerte de lo principal, decisión que se toma sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00084, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior



Administrativo el once (11) de marzo del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00084, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de marzo del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

TERCERO: ACOGER, de manera parcial la acción de amparo interpuesta por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) en contra del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y en consecuencia ORDENAR la entrega inmediata al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) de la lista de todos los fideicomisos de construccion para el desarrollo de proyectos de vivienda de bajo costo a los cuales se les han otorgado la correspondiente licencia de construccion de conformidad con la Ley núm. 189-11 sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, incluyendo además, las cartas de pago expedidas que dan constancia de la exención de impuestos, tasas, derechos, cargas o arbitrios previstas en el literal d del artículo 131 de la referida ley núm. 189-11.

CUARTO: IMPONER un astreinte de mil pesos con dominicanos 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en contra del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y en favor del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Ministerio de



Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y a la parte recurrida Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), así como al Procurador General Administrativo.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 parte in fine de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil trece (2013).

SÉPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm.137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario